

implica de ninguna manera una modificación o reducción de la multa impuesta en los actuados.

5. Respecto al cumplimiento de la recomendación vinculada a la reubicación del relleno sanitario, la propia recurrente admite no haber cumplido la misma, más aún sostiene que se encuentra pendiente la aprobación de su respectivo EIA y que viene empleando un relleno temporal, afirmación que se admite como cierta en virtud al Principio de Presunción de Veracidad a la que alude el artículo IV numeral 1.7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento minero.

6. En relación a la cuestionamiento que hace la impugnante sobre la validez de la recomendación vinculada a la exigencia del certificado de opacidad a los transportistas, cabe señalar que de acuerdo a los artículos I del Título Preliminar y 1° numeral 6 del entonces vigente Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, las acciones de control ambiental se efectúan en la fuente emisora, constituyendo obligación de toda persona el colaborar y contribuir inexcusablemente con el Estado en conservar el ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, preservándose asimismo el paisaje y la naturaleza.

En atención a lo expuesto, la recurrente no puede alegar que el control de la existencia del certificado de opacidad de los transportistas sólo es exigible mediante la autoridad de transportes y no dentro de una recomendación de la autoridad minera, porque ello supondría que tácitamente está validando que cuenta con el derecho de contratar a un transportista infractor de la normativa ambiental.

7. De un análisis de los anexos del recurso de revisión, se aprecia que obran a fojas 673 a 676 informes internos de la impugnante sobre simulacros de derrames de concentrados y combustibles, los mismos que sólo han sido suscritos por ésta y no así por las empresas transportistas, como sería el caso de FERROVIAS. Así pues, dichos informes de parte en modo alguno constituyen actas que acrediten la realización de tales simulacros.

8. En los anexos del recurso de revisión² no obra el supuesto formato de recepción de los residuos hospitalarios que emitió ESSALUD a favor de la impugnante, por lo que el argumento sobre este punto constituye una afirmación de parte que no está acreditada en autos, más aún considerando que le correspondía al titular minero aportar el respectivo medio probatorio de defensa, al haberse demostrado producto de la fiscalización que infringió tales recomendaciones técnicas, circunstancia que rompe la Presunción de Licitud en su conducta a la que alude el artículo 230° numeral 9 de la Ley N° 27444, aplicación supletoriamente al presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse desvirtuado la licitud de la conducta de la recurrente, por inversión de la carga probatoria, le correspondía al titular minero y no a la Administración, aportar medios probatorios que le eximan de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la acotada recomendación, lo que no sucedió en autos.

9. El monto de la multa de 10 UIT aplicado por incumplimiento de los niveles máximos permisibles de efluentes líquidos para el parámetro de total de sólidos suspendidos en el Punto de Monitoreo E-2 no ha sido cuestionado por la recurrente, por lo que procede confirmar este extremo de la multa, al no ser materia controvertida.

10. Por todo lo expuesto, la impugnante no ha desvirtuado la comisión del ilícito administrativo, por lo que procede confirmar la multa de 28 UIT impuesta por la primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° inciso b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN e inciso l) del

artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión presentado por EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/DGM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR los artículos 1° y 2° de la citada resolución.

Artículo 2°.- REFORMAR el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/DGM, disponiéndose que EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. cumpla con las recomendaciones pendientes de implementación del informe que dio lugar a la Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/DGM, bajo apercibimiento de ley, a excepción del Requerimiento N° 3 vinculado al control, manejo y acciones en los Puntos de Monitoreo de los efluentes M-2, E-2 y S-9 (analizados por metales totales) sobre los parámetros de Zn, Fe, Mn y Pb, los que se encuentran superando los niveles máximos permisibles de las normas internacionales tomadas como referencia IFC, Canadá y Venezuela, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- REFORMAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 091-2006-MEM/DGM, disponiéndose que el importe de la multa de 28 UIT será depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito o en la cuenta recaudadora N° 3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. indicar al momento de cancelar al Banco el Código de Pago N° 326-2008, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del cumplimiento de la citada resolución.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

² El recurso de revisión cuenta con 13 folios conforme consta en el ingreso de mesa de partes del Ministerio de Energía y Minas obrante a fojas 666. lops folios van del 668 al 680.

166275-1

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE LORETO**

**Constituyen la Agencia de Fomento de
la Inversión Privada de la Amazonía -
AMAZINV**

**ORDENANZA REGIONAL
N° 005-2008-GRL-CR**

Villa Belén, 9 de febrero del 2008

El Presidente del Gobierno Regional de Loreto

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Loreto en Sesión Ordinaria de fecha 9 de febrero del 2008, en uso de sus atribuciones aprobó por Unanimidad la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece la creación de mecanismos para promover la inversión privada nacional y extranjera, dirigidos a lograr el crecimiento económico regional conforme a Ley;

Que, el artículo 45°, inciso b) de la citada Ley estipula como función general la de planeamiento, diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa; y en el inciso d) establece la función sobre promoción de inversiones como la de incentivar y apoyar las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales, creando los instrumentos necesarios para tal fin;

Que, el artículo 8° de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada - Ley N° 28059, establece que los Gobiernos Regionales crearán las Agencias de Fomento de la Inversión Privada como un órgano especializado, consultivo y de coordinación con el sector privado en la promoción de la inversión, señalando que dos o más gobiernos regionales pueden conformar Agencias de Fomento de la Inversión Privada en proyectos y propuestas conjuntas sobre estrategias de desarrollo;

Que, el Artículo 23° del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM, Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada - Ley N° 28059, señala que una vez adoptada la decisión de la conformación de una Agencia de Fomento de la Inversión Privada en el ámbito de dos o más Gobiernos Regionales, su creación se llevará a cabo mediante Ordenanza Regional emitida por uno de los Gobiernos Regionales involucrados, y los otros que queden comprendidos dentro del ámbito de competencias de la Agencia, se adherirán a la misma mediante la emisión de las respectivas Ordenanzas;

Que, el mismo Artículo 23° señala que en el instrumento donde conste la creación de la Agencia deberá precisar en forma general las materias y proyectos pasibles de ser desarrollados en forma conjunta.

Que, el artículo 21° del mencionado Reglamento define que la función de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se materializa en acuerdos explícitos entre el sector público que representa y el sector privado de las respectivas jurisdicciones regionales;

Que, el literal b) del artículo 4° del mismo Decreto Supremo establece que el Organismo Promotor de la Inversión Privada son los Gobiernos Regionales, que en forma directa o a través de una Gerencia, u órgano de línea designado para tales efectos, ejerce las facultades de conducción del proceso de promoción de la inversión privada, estableciéndose sus demás funciones en el mencionado Reglamento;

Que, acorde con lo previsto por el Artículo 38° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia; y,

Estando a lo dispuesto por el Artículo 37° inc. a) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Loreto emite la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°.- Constituir la Agencia de Fomento de la Inversión Privada de la Amazonía (AMAZINV), que desarrollará su objeto y funciones en el ámbito de las jurisdicciones de los Gobiernos Regionales de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, San Martín y Amazonas, y a la que se adherirán los Gobiernos Regionales comprendidos dentro del ámbito de la Agencia mediante la promulgación de la Ordenanza respectiva.

Artículo 2°.- Precítese que las materias y proyectos pasibles de ser desarrollados en forma conjunta, son las siguientes:

- Integración aérea, fluvial, vial y multimodal para acelerar el desarrollo productivo a través de la conectividad.

- Integración energética, sobre la base de impulsar proyectos hidroeléctricos u otros de mecanismo limpio.

- Integración de las telecomunicaciones para facilitar el acceso a las comunicaciones y el conocimiento para el desarrollo educativo y productivo.

- Integración agropecuaria para generar oferta exportable de productos orgánicos.

- Estructuración de instrumentos financieros redimibles contra ejecución de inversiones productivas, protección del medio ambiente y proyectos de inclusión rural.

- Creación de un escenario legal normativo, simplificado y estable en el tiempo, para la inversión privada.

- Promoción y fomento de proyectos vinculados a la ciencia, investigación y tecnología orientada a hacer más productiva la inversión privada.

- Promoción y fomento de los bionegocios.

Los ítems señalados no son restrictivos para la inclusión de otras materias o proyectos que deseen ser impulsados a iniciativa de cualquier Gobierno Regional integrante de la Agencia de Fomento de la Inversión Privada, bastando para su inclusión su sola petición en cualquiera de las reuniones que la propia Agencia convoque.

Artículo 3°.- La Agencia de Fomento de la Inversión Privada de la Amazonía, estará conformada por representantes de los Gobiernos Regionales comprendidos dentro del ámbito de competencias de la misma y por representantes del sector privado de las jurisdicciones regionales involucradas, conforme a lo establecido por el Artículo 23° del Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2004-PCM. La representación en la Agencia de Fomento de la Inversión Privada se ejercerá Ad Honorem.

Artículo 4°.- Encárguese al Presidente del Gobierno Regional de Loreto el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo 5°.- Autorizar a la Secretaría del Consejo Regional, disponer la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, en el Diario de mayor circulación de la Región y en el Portal Web del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

De conformidad con lo establecido en los artículos 16°, 21° inciso o), 37° inc. a) y 38° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, concordante con el inciso o) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

YVÁN E. VÁSQUEZ VALERA
Presidente

166476-1

Sancionan con amonestación a ex Director Regional de Energía y Minas de Loreto

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 153-2008-GRL-P

Villa Belén, 4 de febrero del 2008

Visto, el Oficio N° 007-2008-GRL-CEPAD, de 17 de enero de 2008, remitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando el informe Final N° 030-